



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Verbal sumario – Mínima cuantía
DEMANDANTE:	Interconexión eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	Carmen Rosa Barrientos de Londoño y otros
RADICADO:	0500140-03-027-2018-00618-00
DECISIÓN:	Resuelve reposición y otras solicitudes.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se resolvió solicitud de amparo de pobreza y se nombró perito evaluador del ICAC.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito contentivo del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante, señala que los demandados CARMEN ROSA BARRIENTOS DE LONDOÑO, MIRIAM ROCIO, DAMIAN ALBERTO y OSCAR DARIO LONDOÑO BARRIENTOS, deben informar al Despacho si suscribieron contrato de prestación de servicios con la abogada LINA MARIA GUTIÉRREZ y en caso afirmativo, aportarlo al expediente, con el fin de constatar si procede el amparo de pobreza, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 155 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandante “es una entidad pública” que administra recursos de la misma naturaleza.

Indicó que de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-339 de 2018, el amparo de pobreza solo puede otorgarse a quienes lo soliciten de manera personal y motivada y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Expuso que la abogada Lina María Gutiérrez, viene presentando solicitudes de amparo de pobreza en procesos en los cuales representa a la parte demandada, lo cual no es claro, porque tiene conocimiento “de campo” que aquella suscribe con sus clientes, contratos de prestación de servicios con honorarios tasados en el 40% de las resultas del proceso, además de costas y agencias en derecho, además que los costos son asumidos por los poderdantes, lo que podía apreciarse en un contrato suscrito por esta y otros propietarios de un inmueble ubicado en el Municipio de Amalfi.

Manifestó que los demandados mencionados pretendían hacer valer un derecho litigioso a título oneroso porque en la contestación de la demanda solicitan una indemnización mayor a la ofrecida por la entidad demandante, lo cual hace improcedente el amparo de pobreza.



Solicitó que previo a conceder el amparo de pobreza, se requiriera a los demandados citados y su apoderada para aportar contrato de prestación de servicios y verificar el cumplimiento de los requisitos de dicha figura procesal.

El juzgado, dio traslado a la parte demandada, del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de tres (3) días (fl. 452); oportunidad dentro de la cual, la apoderada de los demandados, señaló:

1) Que el documento aportado por el recurrente es ajeno a las personas legitimadas en este proceso. 2) Que la aportación de contrato de prestación de servicios con relación a los poderdantes en este proceso “se sale de su órbita contractual” dado que desconoce la relación de honorarios que los poderdantes tengan con la empresa de topografía que realiza los levantamientos topográficos, y las relaciones contractuales que tengan con el perito evaluador, la ingeniera eléctrica, el agrónomo y veterinario que acompañan una asesoría. 3) Que la relación que se haya pactado con los demandados es confidencial, así como sus variaciones u otro si, y solo interesan a las partes, no a terceros. 4) Que si la parte actora está interesada en dichos convenios debe acudir a la jurisdicción correspondiente para solicitar la información correspondiente. 5) Que lo pretendido por el recurrente se encuadra dentro de lo establecido por el artículo 158 del C.G.P sobre terminación del amparo de pobreza. 6) Que los demandados son campesinos, viven de los productos “de pan coger”, no tienen nivel de estudios avanzados, manifestaron bajo la gravedad de juramento tener solamente los recursos para vivir, 6) Que el recurso de reposición sobre la reposición no procede.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.



El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]"

CASO CONCRETO

El recurso de reposición, no está llamado a prosperar por los siguientes argumentos: El artículo 152 del C.G.P. establece que quien solicita el amparo de pobreza debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de la misma codificación, esto es, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

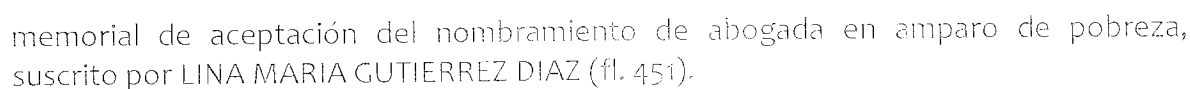
Los demandados CARMEN ROSA BARRIENTOS DE LONDOÑO, MIRIAM ROCIO, DAMIAN ALBERTO y OSCAR DARIO LONDOÑO BARRIENTOS, en la solicitud de amparo de pobreza expresaron bajo juramento que no se encontraban en condiciones ni tenían la capacidad económica para atender los gastos procesales debido a que sus familias sobreviven de los salarios que perciben y que la servidumbre les ha causado graves perjuicios porque el terreno no es igual de productivo que antes; con ello, se cumple la exigencia de la norma para que proceda el amparo de pobreza.

De otra parte, el Despacho estima inconducente requerir a la apoderada de los demandados para que aporte el supuesto contrato de prestación de servicios que suscribió con estos, toda vez que el artículo 152 ibídem, establece que cualquiera de las partes durante el curso del proceso puede solicitar el amparo. De igual forma, el artículo 154 ibídem, prevé que el solicitante del amparo de pobreza puede designar el apoderado por su cuenta.

Ahora bien, si lo pretendido por el recurrente es solicitar la terminación del amparo de pobreza, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 158 ibídem, aportando las pruebas que acrediten que han cesado los motivos para conceder el amparo de pobreza so pena de la imposición de las multas allí previstas.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita se cite a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. al perito JOSE DAVID PATRANA SALAZAR, quien realizó dictamen pericial, aportado por la parte demandada con la contestación de la demanda, para efectos de que se surta su contradicción, de acuerdo a lo previsto por el artículo 228 ibídem; petición a la cual no se accede, toda vez que, el único peritaje que habrá de valorarse por el Despacho para la estimación de los eventuales perjuicios que se causen y la tasación de la indemnización por la imposición de la servidumbre es aquella que realicen **conjuntamente los dos peritos designados por el juzgado** para tal efecto, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 (ver autos de folios 365 y 442).

Se incorpora al expediente: i) copia del auto de 10 de septiembre de 2019 que nombró perito del IGAC, enviado a este, por correo 472, aportado por la apoderada de la parte demandada. Se requiere a esta abogada para aporte la respectiva constancia de entrega y de la comunicación dirigida a la perito ISABEL QUINTERO PINILLA; ii)



Ahora bien, dado que el perito GONZALO DE JESUS NARANJO BURITICA no ha comparecido al Despacho a tomar posesión del cargo, en su reemplazo y por economía procesal, se nombra a LUIS FERNANDO RESTREPO GÓMEZ del Registro Nacional de Avaluadores, quien se localiza en el correo electrónico: luisferes15@gmail.com y en el número celular: 3113545224. Enviése la comunicación correspondiente por la parte interesada.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte demandada aportó al expediente partida de defunción de la codemandada MARIANA ELENA LONDOÑO BARRIENTOS, quien según este documento, falleció con anterioridad a la presentación de la demanda, además, se informó que los progenitores de aquella, son los demandados OSCAR DARIO LONDOÑO y CARMEN ROSA BARRIENTOS (quienes se encuentran notificados). No obstante, con el fin de evitar futuras nulidades, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. Por ende, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandada con el fin de que: i) Aporte copias de los registros civiles de defunción y de nacimiento de la señora MARIANA ELENA LONDOÑO BARRIENTOS; ii) informe si se ha iniciado la sucesión de esta, si en dicho proceso, existen herederos reconocidos y en caso afirmativo, sus direcciones para notificación. Cumplido lo anterior, la parte actora deberá emplazar a los herederos determinados, respecto de los cuales desconozca su lugar de ubicación y a los indeterminados de la señora LONDOÑO BARRIENTOS.

Por otro lado, el Doctor Diego Estrada Giraldo, Procurador 10 Judicial II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, en memorial que obra de folios 460 a 464 indicó que el acta de inspección judicial contiene puntos que ameritan ser aclarados por cuanto que a la misma hora y fecha que se indica en esta, se practicaron múltiples diligencias de inspección judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia, en predios que no son colindantes (aporta actas de inspecciones judiciales realizadas en varios procesos, fls. 465 a 498). Por tal razón, solicita se ordene devolver el Despacho Comisorio por medio del cual se comisionó a dicho juzgado para que este se sirva efectuar las aclaraciones y/o correcciones correspondientes, dado que toda prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho e indica que de no esclarecerse lo mencionado, debe practicarse nuevamente la inspección judicial.

El juzgado accede a la anterior solicitud, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, artículo 46 del C.G.P., el Ministerio Público, está facultado para intervenir en este proceso en defensa de los derechos fundamentales de las partes. Oficiéase en tal sentido al Juzgado comisionado, adjuntando copia de la solicitud de la Procuraduría, sus anexos, y devolviendo el original del Despacho Comisorio Nro. 103 del 27 de junio de 2018, diligenciado, que obra de folios 127 a 134, con el fin de que efectúe las aclaraciones y/o correcciones mencionadas. Por Secretaría, expídase copia del Despacho Comisorio Nro. 103, para que obre en el expediente.

Se incorporan al expediente fotografías y CD, aportados por la apoderada de la parte demandada, de folios 501 a 510 sobre los avances en la construcción de la servidumbre eléctrica y los supuestos perjuicios causados a los demandados. El Despacho advierte a

De igual forma, la apoderada mencionada, manifiesta su preocupación por el avance de las obras, los supuestos perjuicios causados a los demandados, la falta de posesión de los peritos evaluadores y que en el acta de inspección judicial no se percibió “todo lo que realmente estaba en el área de construcción”.

Con relación a la inspección judicial, el Juzgado comisionado hará las aclaraciones solicitadas por la Procuraduría. Ahora bien, en cuanto al tiempo que transcurre entre la realización de la inspección judicial y el dictamen pericial, es un asunto ligado al diseño legislativo del procedimiento de servidumbre, consagrado en la Ley 56 de 1981, que establece en una fase inicial del proceso la realización de la inspección; mientras que la posesión de los peritos depende de la diligencia de la parte interesada en comunicar los nombramientos, la disponibilidad y consecución de los peritos del IGAC y del Registro Nacional de Avaluadores.

SENJUN, 1992

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, con relación a la citación del perito JOSE DAVID PATRANA SALAZAR a la audiencia de que trata el artículo 371 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada con el fin de que: i) Aporte copias de los registros civiles de defunción y de nacimiento de la señora MARIANA ELENA LONDOÑO BARRIENTOS; ii) informe si se ha iniciado la sucesión de esta, si en dicho proceso, existen herederos reconocidos y en caso afirmativo, sus direcciones para notificación. Cumplido lo anterior, la parte actora deberá emplazar a los herederos determinados, respecto de los cuales desconozca su lugar de ubicación y a los indeterminados de la señora LONDOÑO BARRIENTOS.



Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia, efectúe las aclaraciones y/o correcciones solicitadas por el Procurador 10 Judicial II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

Oficiése en tal sentido al Juzgado comisionado, adjuntando copia de la solicitud de la Procuraduría, sus anexos, y devolviendo el original del Despacho Comisorio Nro. 103 del 27 de junio de 2018, diligenciado, que obra de folios 127 a 134, con el fin de que efectúe las aclaraciones y/o correcciones mencionadas. Por Secretaría, expídase copia del Despacho Comisorio Nro. 103, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE


ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

AA

JUZGADO MIXTO II CIVIL MUNICIPAL DE		
AMALFI, ANTIOQUIA		
NOTIFICACION POR ESTADO		
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO		
No.	Fijado a las 8 a.m.	
Medellán,	de	de 2020
Secretaria		